

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:**  
**“FRANCISCO JAVIER DIAZ VERÓN, FISCAL GENERAL DEL ESTADO C/ LOS ARTS. 42 Y 143 DE LA LEY N° 5386/15 Y C/ LOS ARTS. 104, 105 INC. B) Y C), 116, 117, 118 INC. A), B) Y C), 119, 120, 121, 122, 129, 302 Y 303 DEL ANEXO A) DEL DECRETO N° 2929/15”. AÑO: 2015 – N° 284.**-----



**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO:** Ochoientos treinta y siete

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinticinco días del mes de agosto del año dos mil diecisiete, ~~estuvo presente~~ en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI**, quien integra esta Sala en reemplazo del Doctor **VÍCTOR MANUEL NUÑEZ RODRÍGUEZ**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “FRANCISCO JAVIER DIAZ VERÓN, FISCAL GENERAL DEL ESTADO C/ LOS ARTS. 42 Y 143 DE LA LEY N° 5386/15 Y C/ LOS ARTS. 104, 105 INC. B) Y C), 116, 117, 118 INC. A), B) Y C), 119, 120, 121, 122, 129, 302 Y 303 DEL ANEXO A) DEL DECRETO N° 2929/15”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Francisco Javier Díaz Verón, Fiscal General del Estado, en nombre y representación del Ministerio Público.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: FRANCISCO JAVIER DIAZ VERON, Fiscal General del Estado, en nombre y representación institucional del Ministerio Público, nombrado por Decreto del Poder Ejecutivo N° 7715 del 18 de noviembre de 2011, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra los Arts. 42 y 143 de la Ley N° 5386/2015 “*Que aprueba el Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio Fiscal 2015*” y los Arts. 104, 105 incs. b) y c), 116, 117, 118 incs. a), b) y c), 119, 120, 122, 129, 302 y 303 del Anexo a) del Decreto Reglamentario N° 2929/15, alegando la violación de los Arts. 3, 9, 137, 238, 249, 266, 268 de la Ley Suprema.-----

Como fundamento de la promoción de la presente acción de inconstitucionalidad manifiesta entre otras cosas que el Ministerio Público está dotado de autonomía funcional y administrativa, conforme al Art. 266 de la Constitución Nacional. Asimismo el Art. 2 de la Ley Orgánica del Ministerio Público prevé que el mismo ejercerá sus funciones en coordinación con el Poder Judicial y las demás autoridades de la República, pero sin sujeción a directivas que emanen de órganos ajenos a su estructura. Refiere que dicha normativa le concede autonomía en su ejecución financiera y presupuestaria, como uno de los mecanismos para garantizar la independencia que pregonan la ley, puesto que dispone que tendrá una partida específica en el Presupuesto General de la Nación y administrará con autonomía los recursos que le sean asignados. Luego realiza un análisis pormenorizado respecto a las distintas normas que ataca. Finaliza solicitando se disponga la suspensión de efectos de los artículos de la ley impugnada y asimismo se haga lugar a la acción declarando la inconstitucionalidad de las disposiciones atacadas.-----

GLADYS BAREIRO DE MÓDICA  
 Ministra

MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI  
 Ministro

ANTONIO FRETES  
 Ministro

Abog. Julio C. Rayon Martínez  
 Secretario

En primer lugar, y sin entrar a analizar la cuestión de fondo, considero conveniente traer a colación ciertas circunstancias relevantes a los efectos de la procedencia de la presente acción de inconstitucionalidad. En efecto, la Ley 1535/99 en su artículo 19, párrafo primero, expresa: “*Vigencia del Presupuesto General de la Nación. El ejercicio financiero o ejercicio fiscal se iniciará el 1 de enero y finalizará el 31 de diciembre de cada año*”. La presente demanda se plantea contra la pretensión de aplicación de ciertos artículos tanto de la ley presupuestaria del año 2015 como del anexo del decreto reglamentario. Ahora bien, y tal como lo define el artículo transcripto, la disposición atacada forma parte de un cuerpo normativo de vigencia temporal cual es de un año, transcurrido este plazo y acorde a lo que expresa la ley, por medio de los canales competentes aquel perderá su vigencia al ser derogado automáticamente por una nueva normativa contenedora del plan presupuestario a aplicarse durante el ejercicio fiscal correspondiente al siguiente año.-----

Por otra parte, debemos tener en cuenta que el presupuesto general de gastos para el año 2015 ha sido plena e innegablemente ejecutado en su totalidad, por lo que el agravio sustentado carece del requisito de actualidad exigido para este tipo de acciones.-----

Esta Sala ha mantenido en anteriores fallos el criterio de que resulta relevante a los efectos de la declaración de inconstitucionalidad de una norma, que el agravio sea contemporáneo tanto al momento de la impugnación como de su resolución. En el caso de autos si bien la reacción de la accionante condice temporalmente con el agravio, no surge idéntico extremo con relación a la resolución del *thema decidendum*, tenemos entonces que las normativas cuya nulidad pretende han dejado de afectarle al ser expulsadas del ordenamiento positivo, ergo perdiendo su carácter de actual.-----

Ante tales extremos, en la actualidad el caso sometido a consideración de esta Sala, no surge como controversial sino meramente abstracto y la eventual declaración de inconstitucionalidad de la norma no tendría más efecto que el solo beneficio de la Ley. Concluyendo que a la vista de esta Sala, al momento de fallar sobre la demanda no existiría ya un interés jurídicamente tutelado en peligro de sufrir una vulneración, ni mucho menos principios ni garantías de rango constitucional conculcados ya que por un lado, la ley base para el ejercicio fiscal 2015 ha sido íntegramente ejecutado en el campo temporal, y por otro extremo, a la fecha rige en materia presupuestaria una nueva disposición, la cual no forma parte del presente proceso.-----

Por los motivos expuestos precedentemente, y ante la inexistencia de un agravio actual, considero que cualquier pronunciamiento de esta Corte sobre la cuestión de fondo se tornaría inoficioso, por lo que corresponde el archivamiento de la presente causa. Por otra parte, corresponde ordenar el levantamiento de la medida cautelar decreta en virtud del A.I. N° 457 del 7 de abril de 2015. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El Señor Francisco Javier Díaz Verón, en su carácter de Fiscal General del Estado y en representación de dicha institución, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra los Arts. 42 y 143 de la Ley N° 5386/15 “**QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015**” y Arts. 104, 105 Incs. b) y c), 116, 117, 118 Incs. a), b) y c), 119, 120, 121, 122, 129, 302 y 303 del Anexo “A” del Decreto N° 2929/15 “**POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 5386/15 Que aprueba el Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio Fiscal 2015**”.-----

Así pues, cabe señalar en primer lugar que la Ley N° 5386/15 era de vigencia temporal, por ser reglamentaria del Presupuesto General de Gastos de la Nación del año 2015 de vigencia anual conforme a nuestra Constitución Nacional. Misma situación se da con el Decreto N° 2929/15 que se encargaba de reglamentar dicha ley. Ante esta situación, ya no corresponde a esta Corte pronunciarse sobre los agravios alegados por la parte accionante, puesto que las disposiciones legales y reglamentarias impugnadas ya no se encuentran dentro de nuestro ordenamiento positivo, y por lo tanto, no infringen ...///...



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:**  
"FRANCISCO JAVIER DIAZ VERÓN, FISCAL GENERAL DEL ESTADO C/ LOS ARTS. 42 Y 143 DE LA LEY N° 5386/15 Y C/ LOS ARTS. 104, 105 INC. B) Y C), 116, 117, 118 INC. A), B) Y C), 119, 120, 121, 122, 129, 302 Y 303 DEL ANEXO A) DEL DECRETO N° 2929/15". AÑO: 2015 - N° 284.-----



principios o normas constitucionales, requisito exigido por el Artículo 550 del C.P.C. para la procedencia de la Acción de Inconstitucionalidad.-----

Al respecto la doctrina señala: *"Otra faceta interesante en materia de agravios no sistemés se presenta cuando nuevas normas dejan sin efecto aquellas cuya constitucionalidad se discute por el recurso extraordinario. En tal hipótesis, el juicio de inconstitucionalidad sobre las normas derogadas se torna en principio inoficioso, como si la norma impugnada ya no se aplicara más al afectado"* (vide: Sagües, Néstor Pedro. Derecho Procesal Constitucional. Recuso Extraordinario. Edit. Astrea. 4ta. Edic. actualizada y ampliada. T. I. Pág. 509). Por su parte, sobre el tema: *Desaparición Sobrenvenida del Objeto*, Ángel Gómez Montoro cita lo afirmado en la STC 96/1996 en cuyo fundamento jurídico 31° se dice literalmente que : *"el conflicto solo puede ser resuelto en la medida en que permanece vivo, careciendo de todo interés público la resolución de cuestiones periclitadas"* (vide: Cuadernos y Debates, núm. 66. La Sentencia sobre la Constitucionalidad de la Ley. Tribunal Constitucional. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid 1997. Pág. 302).-----

Por lo tanto, nos encontramos justamente ante un caso en que la alteración de las circunstancias que motivaron dicho proceso, hace que ésta haya perdido toda virtualidad práctica, por lo que corresponde sobreseer la acción de inconstitucionalidad promovida. Esta Corte ha sostenido en diversos pronunciamientos que la sentencia *"debe sujetarse a la situación vigente en el momento en que se dicta. Y como que al presente, por las razones expuestas, los supuestos de hecho se han alterado sustancialmente, cualquier pronunciamiento sería un pronunciamiento en abstracto, lo que es vedado ya que la Corte solamente puede decidir en asuntos de carácter contencioso"* (CS, Asunción 5 setiembre, 1997, Ac. y Sent. N° 506).-----

En consecuencia, y debido a que ya no se encuentran en vigencia las disposiciones legales y reglamentarias atacadas de inconstitucional, el agravio deja de ser actual y la controversia ya no existe, encontrándose la Corte Suprema de Justicia ante un asunto abstracto, donde su decisión sobre el fondo del asunto se tornaría inoficioso, por lo que opino que se debe archivar la presente acción. Así también corresponde levantar la medida de suspensión de efectos dispuesta por A.I. N° 457 de fecha 07 de abril de 2015. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **BAJAC ALBERTINI** manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor **FRETES**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**GLADYS E. BAREIRO de MORA**  
Ministra

**Dr. ANTONIO FRETES**  
Ministra

Ante mí:

**Abog. Julio C. Pavón Martínez**  
Secretario

SENTENCIA NUMERO: 837.

Asunción, 23 de agosto de 2017.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**Sala Constitucional**  
**RESUELVE:**

**ARCHIVAR** la acción de inconstitucionalidad promovida.-----

**ORDENAR** el levantamiento de la medida de suspensión de efectos dispuesta por A.I. N° 457 del 07 de abril de 2015.-----

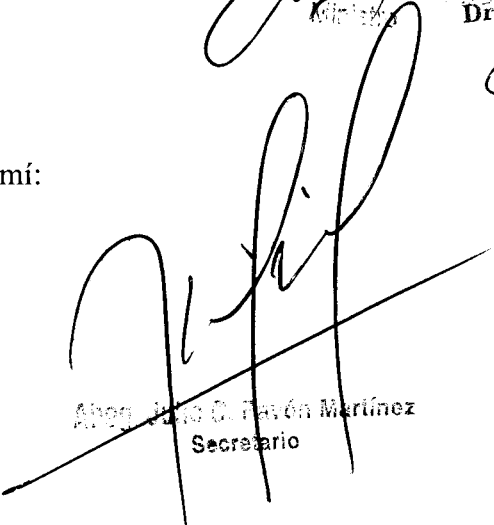
**ANOTAR**, registrar y notificar.-----

  
Ministro

  
DR. ANTONIO FRESCO  
Ministro

  
GLADYS E. BAREIRO de MÓNICA  
Ministra

Ante mí:

  
Abog. José C. Pavón Martínez  
Secretario

